

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JOSÉ M. TOYENS ARZUAGA

Recurrido

v.

LUZBELL GARCÍA VEGA Y  
OTROS

Peticionarios

KLCE201801024

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil número:  
HSCI2016-00030

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Nieves Figueroa.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

Mediante recurso de *certiorari*, comparecen Luzbell García Vega y Mapfre PRAICO, Corp. y nos solicitan la revisión de la Resolución emitida el 20 de junio de 2018 y notificada el 21 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. En el referido dictamen, se declara No Ha Lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que se discuten a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El caso ante nuestra consideración tiene su génesis el 23 de noviembre de 2015 cuando el señor José M. Toyens Arzuaga ("señor Toyens" o "el recurrido") entabla una demanda sobre

daños y perjuicios contra Luzbell García Vega y Mapfre. El señor Toyens, quien es Policía Municipal, alega que el 14 de septiembre de 2013 se encontraba dando una ronda preventiva en su motora cuando el señor García Vega invadió su carril y provocó que este impactara la parte frontal del vehículo Ford Club-Wagon que manejaba. A raíz de este incidente, el señor Toyens indica que permaneció en estado comatoso cerca de quince (15) días y que, además, sufrió lesiones en su cabeza, fracturas en las costillas y múltiples fracturas en su mano izquierda.

El 16 de marzo de 2016, los peticionarios presentan su *Contestación a Demanda*. Allí, el señor García Vega niega haber incurrido en negligencia y sostiene que el responsable del accidente fue el recurrido, quien alegadamente no se detuvo ante la señal de "PARE".

Luego de algunos trámites procesales, el 18 de febrero de 2018, los peticionarios presentan una *Moción de Sentencia Sumaria*. En síntesis, arguyen que procede la desestimación con perjuicio de la demanda, puesto que el señor Toyens no cuenta con prueba suficiente para sustentar las alegaciones de su reclamación. Asimismo, indica que el recurrido no cuenta con testigos que puedan declarar sobre el impacto de la motora contra la guagua.

Por su parte, el señor Toyens presenta *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria* en la cual aduce que, en efecto, existe controversia respecto a cómo ocurrió el accidente. Por tal razón, argumenta que el caso de epígrafe debe dilucidarse en sus méritos con el propósito de adjudicar si existe responsabilidad civil por parte de los peticionarios.

Así las cosas, el 20 de junio de 2018, el TPI emite una Resolución en la que declara **No Ha Lugar** la *Moción de Sentencia*

*Sumaria*. El foro primario razonó que “[e]l presente caso es un ejemplo ideal de una reclamación en la que existen elementos de negligencia y en la que el factor de credibilidad juega un papel fundamental en la resolución de las controversias suscitadas”.

Inconformes, los peticionarios presentan un recurso de *certiorari* donde le adjudican al TPI la comisión del siguiente error:

**El TPI erró al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria por insuficiencia de la prueba aduciendo que del “expediente surge que existe una controversia real y sustancial de hechos materiales, a saber, como ocurrió el accidente para determinar si hubo negligencia o no de una parte o ambas partes, etc. Es decir, existen en este caso cuestiones subjetivas y de credibilidad que debe[n] ser dirimidas en un juicio ordinario”.**

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La Moción de Sentencia Sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. **Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales**, por lo que solo resta aplicar el Derecho. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 2015; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 847 (2010). (Énfasis suplido)

Independientemente de cuál de las partes promueva la solicitud, la que así lo haga debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de

hechos materiales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumaria a favor sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se ha formulado una reclamación pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”.

**Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.** Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 DPR 200, 213 (2010).

Correctamente utilizada, la Sentencia Sumaria evita “juicios inútiles, así como los gastos de tiempo y dinero que conlleva para las partes y el tribunal.” Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dejado claro que, aunque en el pasado se ha hecho referencia a la Sentencia Sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito.

Nuestra jurisprudencia es clara en que no importa lo complejo que sea un pleito, si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse

Sentencia sumariamente. (Cita omitida). Iván Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corp., supra.

Resulta menester destacar que, con la más reciente normativa, nuestro Máximo Foro se distancia significativamente de la doctrina anterior que establecía que el mecanismo de Sentencia Sumaria debía usarse solamente en casos claros. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo, en Rosario v. Nationwide Mutual, 158 DPR 775, 780 (2003) había señalado lo siguiente: “En cuanto a la evaluación de la prueba pertinente, [c]ualquier duda sobre la existencia de una controversia sobre los hechos materiales, debe resolverse contra la parte promovente.”

Por igual, en Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 333 (2004), la Alta Curia señaló que: “La parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito tiene la obligación de demostrar la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho material y esencial, que a la luz del derecho sustantivo determinaría que se dicte sentencia a su favor. Cuando existe controversia real en relación con hechos materiales y esenciales no debe dictarse sentencia sumaria y cualquier duda debe resolverse en contra de la parte promovente.”

En armonía con la doctrina antes esbozada, en Malavé v. Oriental, 167 DPR 593, 605 (2006) el Máximo Foro fue enfático cuando expresó que: “En nuestro ordenamiento jurídico existe una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en los méritos por nuestro interés de que todo litigante tenga su día en corte. (Citas omitidas) Por ello, el mecanismo de la sentencia sumaria sólo se debe utilizar cuando quien promueve ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que

la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la prueba.”

Como bien se puede justipreciar, del reciente desarrollo doctrinario pertinente al mecanismo de la sentencia sumaria, transluce que a partir de SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, la norma se ha tornado más rigurosa para quien pretende oponerse a que su caso se resuelva por la vía sumaria. Así pues, ante una moción de sentencia sumaria bien fundamentada, el que se opone a ella tiene el deber ineludible de controvertir los hechos fehacientemente, ya que, de lo contrario, corre el riesgo de verse privado de “su día en corte”.

**-B-**

El auto de *certiorari* es el recurso procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, **nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera.** Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008) (Énfasis suplido). Es menester precisar que **los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.** (Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948).

Los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Esta dispone del siguiente modo:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento nos impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la precitada regla, se requiere de nuestra intervención.

**-III-**

Considerado el Derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que la determinación del TPI en el caso de marras no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro *a quo*, por lo cual sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones